

## SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Puro Matos Valera.

Abogados: Dres. Federico Luis Nina Ceara y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y Licda. Jaquelyn Nina de Chalas.

Recurrido: Inversiones Yaque, C. por A.

Abogados: Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbucía, Gustavo Biaggi Pumarol y Elías Brache Rivas y Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Valera, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 23718, serie 25, domiciliado en el núm. 73 de la avenida Independencia, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Federico Luis Nina Ceara y Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón y la Licda. Jaquelyn Nina de Chalas, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Herrera Carbucía, Gustavo Biaggi Pumarol, Elías Brache Rivas y Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez, abogados de la recurrida Inversiones Yaque, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 1993, estando presente los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una excepción de litispendencia y conexidad en el curso de una demanda en desalojo, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís dictó el 4 de noviembre del año 1992 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la barra de la defensa, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Intima a la parte más diligente promover nueva audiencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del incidente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Manuel de Jesús Reyes Padrón, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho por la parte apelante en derecho y dentro de los plazos que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechazamos, el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho, y, en consecuencia, confirmamos y ratificamos en todas sus partes la sentencia núm. 84/92 de fecha cuatro (04) del mes de noviembre de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en materia civil sobre incidente de litispendencia y conexidad propuesto por la parte apelante; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Puro Matos Varela, parte apelante, al pago de las costas de los dos (2) grados de procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Juan B. Vallejo Valdez, Manuel R. Herrera C., Gustavo Biaggi y Elías Brache Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la descripción y enunciación de los hechos de la causa,

que generan una violación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso y violación de los artículos 3 y siguientes de la Ley 834, de 1978;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos para su estudio por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada no da motivos que permitan determinar las razones por las cuales la Cámara a-qua desconoció los medios de prueba que se sometieron al debate, en apoyo de las conclusiones del demandado, y reconoció un alcance que no tiene, ni motivos, de las conclusiones de la presunta parte demandante; también sostiene el recurrente que en el fallo recurrido se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que no se justifica de qué forma y bajo qué circunstancias pudo el juez a-quo determinar que la parte demandante original, o sea, Inversiones Yaque, C. por A., desistió de un proceso iniciado en rescisión del contrato de alquiler, porque el inquilino estaba haciendo modificaciones al bien alquilado, ya que no hay ningún documento que pruebe que el alegado desistimiento se hizo en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, además, de que se sostiene en dicha decisión, que entre las dos demandas en las que intervienen las mismas partes y el mismo objeto, no existe litispendencia ni conexidad, cuando es evidente que sí, culminan los alegatos del recurrente;

Considerando, que, como se advierte por el estudio del expediente formado con motivo del presente recurso, la litispendencia y la conexidad alegada por el recurrente en la demanda en desalojo de que se trata, tendiente a la rescisión del contrato de inquilinato en base a que el propietario ocuparía el inmueble, éste sustentaba dicha excepción en que ya antes el ahora recurrido había intentado contra él otra demanda en desalojo, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, pero basada en que el inquilino estaba haciendo modificaciones al inmueble alquilado, sin la autorización del propietario;

Considerando, que, en este sentido, la Cámara a-qua estimó que las dos demandas tienen fines diferentes, por cuanto la primera fue la rescisión de contrato para el propietario habitar el inmueble y la segunda en base a modificaciones inconsultas del inmueble alquilado; que, además, si bien en el presente caso las partes son las mismas, no podría jamás suscitarse dificultad en la ejecución de la sentencia, ni cabría la posibilidad de fallos contradictorios, por cuanto dichas acciones tienden a los mismos fines, que es obtener el desalojo de una vivienda simplemente alquilada al demandado y que el demandante, su propietario, tiene el derecho de dirigirse a los organismos jurisdiccionales, atendiendo a cualquier causa legítima, para procurar la protección de sus derechos legalmente adquiridos; que, finalmente, la sentencia impugnada consagra que, si tal como alegó el apelante, ambas demandas procuran los mismos fines y están protagonizadas por las mismas partes, entonces tenemos que deducir que, siendo el objetivo final necesariamente el desalojo del local alquilado, nunca habría dificultad en la ejecución de la sentencia, ni eventuales fallos contradictorios;

Considerando, que, al respecto, la Corte a-qua estimó “que tres condiciones son necesarias para que se dé la litispendencia: a) la identidad de objeto, b) de partes y c) de causas; que, según la relación de hechos y circunstancias de la causa, esos tres elementos no están unidos de una forma palmaria; que si bien el objeto es el mismo y también las partes litigantes, ha sido admitido que las causas de una demanda pueden variar hasta el infinito; que la causa primigenia invocada por el demandante, Inversiones Yaque, C. por A., fue desestimada y el demandado no tiene que imponerle al demandante la forma de su demanda; que, en lo que se refiere a la conexidad, este es un asunto de administración de justicia; que es la prudencia la que aconseja a los jueces la fusión de dos asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión; que disponer la fusión constituye una soberana facultad de los jueces, cuyo ejercicio no está sujeto al control de la casación; que por los hechos que tipifican el caso de la especie (sic), no vemos razón para invocar la conexidad”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie no existe litispendencia ni conexidad entre la primera demanda, en rescisión de contrato porque el inquilino estaba haciendo modificaciones al inmueble alquilado sin la autorización del propietario, y la segunda, en razón de que el propietario quería ocupar su inmueble, ya que las causas son distintas, como las mismas demandas lo revelan, pero ambas tendientes al mismo fin: el desalojo del inmueble alquilado; que en consecuencia, el tribunal a-quo actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado, no habiendo incurrido en los vicios planteados en los medios analizados;

Considerando, esta Corte de Casación ha podido verificar, además, luego de un estudio general del fallo objetado, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa, una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, expresando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente y mal fundado y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puro Matos Valera contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 03 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Juan Bautista Vallejo, Gustavo Biaggi Pumarol, Elías Brache Rivas y del Lic. Manuel Ramón Carbuccia H., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)